



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

021

EXP. N.º 06748-2006-PA/TC
LORETO
MARÍA ESTELA MATTOS VILLACORTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Estela Mattos Villacorta contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 137, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Particular de Iquitos solicitando que se declare inaplicable el contenido de la carta de fecha 3 de agosto del 2005, mediante la cual la emplezada le comunica que ha sido despedida por falta grave, y por consiguiente pide se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que en un proceso administrativo seguido ante el Ministerio de Trabajo se estableció que la demandada no ha cumplido con hacer los depósitos de la compensación de tiempo de servicios, desde el año 1993 hasta el año 2000 y que tampoco ha efectuado el pago de remuneraciones de marzo a agosto del 2001, y que por estas infracciones se le impuso la multa de S/. 6,400.00, que frente a estos hechos el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Particular de Iquitos formuló denuncia penal contra el Rector ante la Fiscalía de Prevención del Delito y que el escrito presentado no contiene términos o frases injuriosas que ultrajen la dignidad de su persona; que pese a ello el Rector la acusa de haber incurrido en grave falta laboral porque supuestamente lo ha injuriado y faltado de palabra por escrito; y que no obstante que formuló sus descargos, fue despedida. Agrega que se han vulnerado sus derechos a trabajar libremente, con sujeción a ley, a una remuneración equitativa y suficiente, a la protección contra el despido arbitrario, entre otros.

La apoderada de la emplezada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada manifestando que la vía específica y satisfactoria para resolver la controversia es la laboral ordinaria, que su apoderada no ha incumplido sus obligaciones laborales, que no se discute el derecho de la demandante a reclamar sus derechos laborales, pero sin necesidad de ofender ni ultrajar la dignidad, el honor ni la buena reputación.

[Handwritten signature and vertical line]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022

El Segundo Juzgado Civil de Maynas con fecha 18 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, y que los hechos deben ser esclarecidos en un proceso ordinario lato.

La recurrida confirma la apelada por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo al criterio vinculante establecido en los fundamentos 11 y 12 de la STC N.° 206-2005-PA/TC, la vía del amparo es idónea para la protección de los dirigentes sindicales contra todo acto que tenga por objeto despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su actuación sindical, la defensa de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales; por consiguiente, la jurisdicción constitucional sí es competente para conocer de la presente controversia, puesto que versa acerca del despido de una dirigente sindical.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se declare inaplicable el contenido de la carta notarial de fecha 3 de agosto de 2005, mediante la cual se le comunica que ha sido despedida por haber incurrido en falta grave; y que por consiguiente se la reponga en su puesto de trabajo.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante la carta notarial de fecha 27 de julio de 2005 la emplazada le imputa a la demandante la comisión de la falta grave de injuria y faltamiento de palabra escrita (sic), prevista en el inciso f) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por haber suscrito, en representación del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Particular de Iquitos, una denuncia atribuyéndole al Rector de la Universidad Particular de Iquitos la comisión de los delitos de violación de la libertad de trabajo y apropiación ilícita.
4. A fojas 18 obra copia de la denuncia formulada ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Loreto contra el Rector por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Particular de Iquitos, por los delitos de violación de la libertad de trabajo y de apropiación ilícita. Dicha denuncia fue suscrita por la Secretaria de Actas y Archivos, entre otros dirigentes sindicales, en la persona de quien es demandante en la presente causa.
5. Este Colegiado ha establecido que conforme al artículo 28.° de la Constitución, el Estado reconoce el derecho de sindicación y garantiza la libertad sindical; que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

023

tal sentido la libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos; es decir, protege a los representantes sindicales para su actuación sindical. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades tales como el derecho de reunión sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga.

6. En efecto, esta es la protección sindical conocida como fuero sindical, que es una de las dimensiones de la libertad sindical que conforme al precedente vinculante recaído en el Exp. N.º 206-2005-PA/TC (fundamentos 10 y ss). Asimismo, los artículos 30.º y 31.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reconocen y protegen el fuero sindical.
7. En el caso de autos es evidente que la demandante ha sido despedida como consecuencia del ejercicio de su función como dirigente sindical, imputándosele la comisión de falta grave por el solo hecho de haber suscrito una denuncia contra el Rector de la universidad emplazada, en defensa de los intereses de los afiliados del sindicato; es decir, el empleador ha calificado como falta grave un acto que constituye únicamente el desempeño legítimo de la función y mandato para el que fue elegida la recurrente como dirigente sindical.
8. Por con siguiente, para este Colegiado es manifiesta la vulneración de la libertad sindical, del fuero sindical, del derecho al trabajo y del derecho a la protección contra el despido arbitrario de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que el emplazado reponga a la demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR